

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el Decreto de dos de febrero de mil novecientos cincuenta y uno en el sentido de que el Grupo Escolar conmemorativo que por el mismo se concedió a Madrigal de las Altas Torres conste de siete secciones, contruyéndose igualmente y por el mismo procedimiento once viviendas para Maestros.

Artículo segundo.—El Ayuntamiento entregará al Ministerio de Educación Nacional, en lugar del solar para la construcción, el edificio del «Hospital Real», con sus dependencias y terrenos anejos, a fin de que sea adaptado y convertido en el Grupo Escolar a que se refiere el presente Decreto.

Artículo tercero.—Las obras de adaptación y construcción que hayan de realizarse serán con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las órdenes precisas para el mejor cumplimiento de lo que en el presente Decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián, a once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés*

Decreto de 11 de agosto de 1953 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial-minera en Azpeitia (Guipúzcoa). («B. O. E.» 7-IX-1953; «B. M.» 14-IX-1953.)

De acuerdo con las normas generales establecidas por el Decreto de dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y dos, teniendo en cuenta el informe del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para crear en Azpeitia (Gipúzcoa) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de la modalidad industrial-minera.

La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los Organismos y Corporaciones en el expediente de solicitud —las cuales deberán formalizarse en el plazo de dos meses, a partir de esta fecha— y la autorización al Patronato Nacional para llevar a cabo los trámites necesarios a estos efectos.

Artículo segundo.—Publicada la Orden de creación, se constituirá en Guipúzcoa el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional, con arreglo al Reglamento de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve y disposiciones complementarias.

Artículo tercero.—Una vez creado el Centro que se autoriza, el Patronato Provincial convocará el oportuno concurso para selección del Profesorado, de acuerdo con las normas reglamentarias dictadas a tal efecto.

Artículo cuarto.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Azpeitia comenzará a funcionar en la fecha que se determine en la Orden ministerial co-

respondiente, limitando sus tareas al primer curso de las enseñanzas detalladas en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta, las cuales podrán ser ampliadas a sucesivos cursos por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones sean necesarias al desarrollo de las presentes normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián, a once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés*

MINISTERIOS DE EDUCACION NACIONAL Y DE TRABAJO

Orden de 11 de agosto de 1953 por la que se aprueban los Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar. («B. O. E.» 28-VIII-1953; «B. M.» 21 y 17-IX-1953.)

Ilmos. Sres.: Establecido el Seguro Escolar en España por Ley de 17 de julio de 1953 para el ejercicio de la previsión social en beneficio de los estudiantes atendiendo a su más completa protección y ayuda contra circunstancias adversas, fortuitas y previsibles y determinándose por la disposición transitoria de dicha norma jurídica, que entrará en efectividad a partir del primero de enero próximo, urge la promulgación de los Estatutos por los que se rija la Mutualidad que ha de aplicarlo como Entidad dependiente del Servicio de Seguros Voluntarios del Instituto Nacional de Previsión.

En cumplimiento de la disposición adicional de la mencionada Ley de 17 de julio, los servicios competentes del Ministerio de Educación Nacional han procedido, en contacto y de acuerdo siempre con las Autoridades correspondientes del Instituto Nacional de Previsión y del Ministerio de Trabajo, a elaborar los referidos Estatutos de la Mutualidad.

En consecuencia, el Ministerio de Educación Nacional y el de Trabajo, previo conocimiento del Consejo de Ministros han tenido a bien disponer: Artículo único.—Quedan aprobados los Estatutos de la Mutualidad dependiente del Servicio de Seguros Voluntarios del Instituto Nacional de Previsión, que ha de aplicar el Seguro Escolar establecido por la Ley de 17 de julio de 1953.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
San Sebastián, 11 de agosto de 1953.

RUIZ-GIMENEZ
GIRON DE VELASCO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Educación Nacional y de Trabajo.

ESTATUTO DE LA MUTUALIDAD DEL SEGURO ESCOLAR

Disposición preliminar

Terminología: A los efectos de estos Estatutos se entiende:

Por afiliados, los estudiantes en cuyo beneficio se promulga el Seguro.
Por beneficiarios, los perceptores de las prestaciones que se definen en estos Estatutos

216 Por primas, las cantidades que hayan de abonarse al Seguro para el cumplimiento de sus obligaciones.
Por prestaciones, los beneficios que concede el Seguro.
Por Mutualidad Escolar, el órgano de aplicación de este Seguro.

TITULO PRIMERO

Preceptos generales

CAPITULO PRIMERO

De los fines y campo de aplicación

Artículo primero.—El Seguro Escolar tiene por finalidad, según la Ley de 17 de julio de 1953, el ejercicio de la previsión social en beneficio de los estudiantes, atendiendo a su más completa protección y ayuda contra circunstancias adversas, fortuitas y previsibles.

Artículo segundo.—El Seguro Escolar se aplicará con carácter obligatorio a todos los estudiantes españoles de uno y otro sexo que reúnan las condiciones establecidas en los presentes Estatutos. Igualmente podrá extenderse el Seguro, cuando así lo acuerde el Gobierno, a los estudiantes hispanoamericanos, portugueses y filipinos que residan en España, así como a los de los restantes países, cuando en este caso existan tratados o convenios que lo determinen, o una reciprocidad expresamente reconocida.

Artículo tercero.—La edad límite para la aplicación del Seguro será de veintiocho años.

TITULO SEGUNDO

De las prestaciones

CAPITULO PRIMERO

De la naturaleza y clase de las prestaciones

Artículo cuarto.—Las prestaciones que concede el Seguro Escolar tendrán, por su naturaleza, el carácter de: a) obligatorias y b) complementarias.

Artículo quinto.—Serán hechos determinantes de prestaciones obligatorias el accidente, la enfermedad y el infortunio familiar.

Artículo sexto.—Las prestaciones complementarias se basarán en la necesidad de ayuda al Graduado en aquellas otras circunstancias que el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de los órganos Rectores del Seguro, pueda, en su caso, establecer.

Artículo séptimo.—Las pensiones que conceda el Seguro Escolar se devengarán desde el día primero del mes siguiente a aquel en que se produzcan las causas de las mismas. Para que el derecho del afiliado pueda hacerse efectivo, será condición precisa que se halle al corriente en el pago de primas, sin perjuicio de la acción que pueda ejercer el Seguro para su efectividad.

Artículo octavo.—Toda prestación del Seguro Escolar tendrá el carácter de personal e intransferible. No podrán ser embargadas, ni retenidas, objeto de cesión, total o parcial, ni servir de garantía de una obligación.

Artículo noveno.—Las prestaciones que concede el Seguro Escolar serán incompatibles con cualquiera otras prestaciones derivadas de análogo riesgo de que pudieran ser beneficiarios los afiliados que teniendo, además, la condi-

ción de trabajadores se hallen, por tanto, sujetos al Régimen general de la Seguridad Social. En caso de que se produjese la misma prestación, tanto en el Seguro Escolar como en el Régimen general de la Seguridad Social, aquél sólo abonará la diferencia en más, si la hubiere.

No obstante, se declara la compatibilidad con aquellos beneficios de indole semejante que puedan contratarse en Compañías de Seguros o Empresas particulares.

Artículo diez.—Los impresos necesarios para la tramitación de las prestaciones que concede el Seguro Escolar se acordarán y distribuirán por la Mutualidad y tendrán el carácter de oficiales y obligatorios para que el Seguro surta efecto.

CAPITULO SEGUNDO

De las prestaciones por accidente

SECCION PRIMERA

Definición y responsabilidades

Artículo once.—A los efectos del Seguro Escolar, se considerará como accidente toda lesión corporal de que sea víctima el estudiante con ocasión de actividades directa o indirectamente relacionadas con su condición de tal, incluso las deportivas, asambleas, viajes de estudios, de prácticas o de «fin de carrera», y otras similares, siempre que estas actividades hayan sido organizadas o autorizadas por los Centros de Enseñanza o por el Sindicato Español Universitario, o, en su caso, por el Frente de Juventudes o la Sección Femenina.

Artículo doce.—El Seguro queda exento de responsabilidad por accidente cuando éste sea debido a fuerza mayor extraña a la actividad escolar.

Deberá entenderse fuerza mayor extraña cuando sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con la actividad citada.

La imprudencia del estudiante en el ejercicio de su actividad no eximirá de responsabilidad al Seguro.

Si por razón de accidente resultase responsabilidad civil los Organos del Seguro se subrogarán en todas las acciones que puedan corresponder al escolar frente al responsable.

Artículo trece.—El estudiante que sea víctima de un accidente tendrá derecho a la asistencia médica y farmacéutica y a la indemnización que estos Estatutos determinan para cada caso, en su forma y cuantía, según la clase de incapacidad que el accidente produzca.

En caso de fallecimiento del estudiante, la indemnización corresponderá a sus derechohabientes en la cuantía que se indica en los presentes Estatutos.

Artículo catorce.—Tanto la asistencia médica y farmacéutica como las indemnizaciones, serán obligatorias para el Seguro, aunque a consecuencia del accidente resultaren modificadas, en su naturaleza, duración y gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, siempre que éstas constituyan complicaciones desinteresadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo.

SECCION SEGUNDA

De las incapacidades e indemnizaciones

Artículo quince.—A los efectos de indemnización por accidente se considerarán tres clases de incapacidades:

- a) Incapacidad temporal.
- b) Incapacidad permanente y absoluta para estudios.
- c) Gran invalidez.

Artículo dieciséis.—Se considerará incapacidad temporal, a tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, toda lesión que esté curada dentro del término de un año, quedando el estudiante perfectamente capacitado para continuar los estudios.

Artículo diecisiete.—Se considerará incapacidad permanente y absoluta para los estudios ya iniciados, toda lesión que después de curada deje una inutilidad absoluta en orden a los estudios a que se dedicara el escolar al sufrir el accidente.

Artículo dieciocho.—Se entenderá como inválido la víctima de un accidente seguido de incapacidad permanente absoluta y que además quede incapacitado para los actos más necesarios de la vida.

Artículo diecinueve.—No dará derecho a indemnización económica el accidente seguido de una incapacidad temporal, quedando solamente el Seguro obligado a facilitar la asistencia médica y farmacéutica hasta que el estudiante se halle en condiciones de volver a sus estudios, dentro del plazo que señala el artículo dieciséis, o que por dictamen facultativo se le declare comprendido en alguno de los casos de incapacidad propuestos en el artículo quince y no requiera la referida asistencia.

Artículo veinte.—Si el accidente hubiere producido una incapacidad permanente absoluta para estudios, el Seguro vendrá obligado a facilitar la asistencia médico-farmacéutica hasta que sea dado de alta y abonar a la víctima del accidente una indemnización por una cantidad mínima de 25.000 pesetas y máxima de 100.000, y fijada proporcionalmente al tiempo de estudios ya realizados y a la disminución de sus capacidad ulterior para una actividad profesional. Como tiempo de estudios, y a estos efectos, no se computarán los cursos perdidos por falta de aprovechamiento.

Artículo veintiuno.—Si el accidente da origen a una gran invalidez, el Seguro, además de proporcionar a la víctima la asistencia médica y farmacéutica hasta que sea dado de alta, le abonará una pensión de 12.000 pesetas anuales.

Artículo veintidós.—El Seguro se reserva la facultad, en los casos recogidos en los artículos anteriores, de llevar a cabo las revisiones que estime oportunas en orden a la recuperación de inválidos.

Artículo veintitrés.—La víctima del accidente escolar tendrá también derecho a que el Seguro le suministre y renueve normalmente los aparatos de prótesis y ortopédicos que consideren necesarios para la asistencia.

Artículo veinticuatro.—Si el accidente produjese la muerte del estudiante, la Mutualidad queda obligada a sufragar los gastos de sepelio, de conformidad con las normas siguientes:

- a) En poblaciones que no excedan de 50.000 habitantes, 1.500 pesetas.
- b) En poblaciones de más de 50.000 a 100.000 habitantes, 2.500 pesetas.
- c) En poblaciones de número superior a 100.000 habitantes, 4.000 pesetas.

SECCION TERCERA

De la asistencia médico-farmacéutica

Artículo veinticinco.—La obligación más inmediata, en caso de accidente escolar, es la de proporcionar sin demora alguna la asistencia médico-farmacéutica. Se acudirá en el primer momento en demanda de los auxilios sanitarios más próximos, pero de modo inmediato la atención de la asistencia médica la realizará el Seguro por sus medios propios.

Artículo veintiséis.—Cuando la índole del accidente lo exija o la imposibilidad de asistencia médico-farmacéutica en el domicilio de la víctima obligue, a juicio del facultativo del Seguro, a su ingreso y permanencia en clínica o sanatorio, las estancias que se causen serán a cargo del Seguro.

En las estancias se comprenderá el importe de la alimentación, medicina, honorarios de asistencia facultativa y demás gastos que se originen como consecuencia directa del accidente.

Artículo veintisiete.—Los facultativos que asistan al estudiante víctima del accidente vienen obligados a facilitar las siguientes certificaciones:

Primera. En cuanto se produzca el accidente, la de hallarse el estudiante incapacitado para continuar sus estudios.

Segunda. En cuando se obtenga la curación total, la de hallarse el estudiante en condiciones de volver a sus estudios, entendiéndose por curación total, en este caso, que el lesionado se halle en plena capacidad para el ejercicio de su actividad escolar.

Tercera. En cuanto se obtenga la curación, pero resultando incapacidad, la certificación en que le califique ésta.

Cuarta. En caso de muerte, la certificación de defunción, en la que se hará expresamente constar si aquélla ha sido consecuencia del accidente.

Artículo veintiocho.—En las certificaciones a que se refieren los números primero y segundo del artículo anterior, la lesión será descrita lo más detalladamente posible. Igualmente la referente al número tercero, en la que se indicará con todo detalle la incapacidad resultante.

Por último, en la certificación a que se refiere el número cuarto del artículo anterior se expresarán claramente las causas del fallecimiento, y si se ha practicado la autopsia, se unirán a la certificación los datos que de esta diligencia resultaren.

Artículo veintinueve.—De las certificaciones a que se refieren los números primero, segundo y tercero del artículo 27, se entregará duplicado al lesionado, y si lo encuentra conforme, lo hará constar bajo su firma o la de la persona que le representase.

Artículo treinta.—Una vez declarada la incapacidad permanente por el facultativo, el Seguro abonará la indemnización correspondiente, siempre que previamente el Jefe médico del mismo dé su conformidad al dictamen.

En los casos en que la incapacidad permanente haya sido declarada por sentencia firme del Tribunal, el Seguro abonará inmediatamente la correspondiente indemnización.

Artículo treinta y uno.—Si existe disconformidad, bien por no conceptuarse el estudiante completamente curado, o por no estar conforme con la calificación de incapacidad, en su caso, podrá hacer constar su protesta en el acto, nombrando, a su propio cargo, facultativo que practique un nuevo reconocimiento, librándose certificación en que conste la conformidad de opiniones, documento que deberá ser autorizado con la firma de todos los facultativos asistentes.

En caso de disconformidad, se harán dos copias del documento, una para la Mutualidad y otra para el estudiante.

Artículo treinta y dos.—La Mutualidad remitirá copia de la certificación y de todos los antecedentes con ella relacionados a la Academia de Medicina y en inmediata que dictaminará definitivamente. Del documento definitivo se entregará copia al estudiante.

Artículo treinta y tres.—Si para la debida asistencia al estudiante accidentado, y con vistas a su posible curación, se considerase imprescindible una intervención quirúrgica y el estudiante se negara a someterse a dicha operación, se levantará un acta en la que se haga constar el requerimiento, la negativa y el informe médico que se hubiera emitido, enviándose dicha documentación a la Mutualidad.

La Mutualidad incoará expediente, dando la natural preferencia a los casos estimados más urgentes, previo dictamen del facultativo que asista al accidentado.

Sobre la procedencia o no de la intervención quirúrgica decidirá una Comisión que a tal fin, y con carácter permanente, actuará en el seno de la Mutuality, y en la que deberán estar representados el Servicio Médico de la Mutuality y el Consejo General de Colegios Médicos de España.

Si dicha Comisión dictaminara que procede la intervención quirúrgica, el estudiante asegurado podrá someterse o no a la operación. De no someterse, la Comisión determinará, a la vista de todos los antecedentes del caso, si procede comunicar su decisión al Tribunal competente para salvar la responsabilidad del Seguro, a fin de que sea tenida en cuenta la negativa del estudiante a someterse al tratamiento médico prescrito por el facultativo y considerado necesario para la curación total o para la disminución de la incapacidad.

SECCION CUARTA

Del procedimiento en caso de accidente

Artículo treinta y cuatro.—Para los efectos del conocimiento del hecho y de las reclamaciones o intervenciones a que puedan dar lugar, la Jefatura del Sindicato Español Universitario o, en su caso, el Frente de Juventudes o Sección Femenina, dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes al accidente, darán conocimiento a la Mutuality por medio de parte por escrito, en el que se hará constar la hora y el sitio en que ocurrió aquél, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron, el nombre de la víctima, el lugar a donde hubiera sido trasladado y el nombre y domicilio del facultativo que practicara la primera cura.

Caso de defunción inmediata, se dará igualmente parte a la Mutuality, haciendo constar los datos pertinentes de los que se recogen en el párrafo anterior.

Artículo treinta y cinco.—La Mutuality, al recibir el parte de accidente, abrirá un expediente que constará de una carpeta de titulación y un índice de los documentos recibidos, registrados y contenidos en la misma.

La carpeta del expediente tendrá las siguientes titulaciones, ordenadas conforme al modelo que oportunamente se apruebe.

- a) Número del expediente.
- b) Iniciales del primer apellido de la víctima del accidente.
- c) Apellidos y nombre de la víctima.
- d) Centro de enseñanza.

SECCION QUINTA

De las reclamaciones

Artículo treinta y seis.—Las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de estos Estatutos, en orden al accidente escolar, prescribirán al año de ocurrido el mismo.

El término de la prescripción, que se empezará a contar desde la fecha en que ocurrió el accidente, estará en suspenso mientras se sigue el sumario completo contra el presunto culpable, volviendo a contarse desde la fecha de sobreseimiento o de la sentencia absolutoria.

Artículo treinta y siete.—Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las presentes disposiciones, o sea aquellos en que mediare culpa o negligencia, exigibles civilmente, quedan sujetas a las prescripciones del Derecho común.

Si los daños y perjuicios fueren ocasionados con dolor, imprudencia o negligencia que constituyan delito o falta con arreglo al Código Penal, conocerán de ello, en juicio correspondiente, los Tribunales ordinarios.

Si los Tribunales ordinarios acordasen el sobreseimiento o la absolución del procesado, quedará expedido el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de estos Estatutos.

SECCION SEXTA

De la asistencia médica en caso de accidente

Artículo treinta y ocho.—La Mutuality podrá establecer el oportuno convenio con la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo, a los efectos que se señalen, de la asistencia médica a los estudiantes víctimas de accidentes.

CAPITULO TERCERO

De la prestación por enfermedad

Artículo treinta y nueve.—A los efectos del Seguro Escolar se considerarán como enfermedades todas las que pueda contraer o sufrir el estudiante asegurado durante el período de su vida que protege el Seguro.

SECCION PRIMERA

Del objeto de esta prestación

Artículo cuarenta.—La prestación por enfermedad comprenderá:

- a) La asistencia médica completa en todas las especialidades, incluso la hospitalización cuando proceda.
- b) La asistencia farmacéutica, que alcanzará el 70 por 100 del importe de la misma.
- c) La indemnización por gastos funerarios en caso de fallecimiento del asegurado.
- d) La práctica de las funciones de medicina preventiva que le correspondan.

Artículo cuarenta y uno.—No darán derecho a las prestaciones por enfermedad los riesgos protegidos por el capítulo segundo del título segundo de estos Estatutos.

SECCION SEGUNDA

De la asistencia médica

Artículo cuarenta y dos.—El Seguro prestará a los afiliados una asistencia médica completa, tanto en los servicios de medicina general como en los de es-

Artículo cuarenta y tres.—La asistencia médica será constituida por los siguientes servicios:

1. Medicina general.
2. Cirugía general.
3. Pediatría y Puericultura.
4. Ginecología.
5. Enfermedades del aparato respiratorio y circulatorio.
6. Enfermedades del aparato digestivo.
7. Dermatología.
8. Oftalmología.
9. Otorrinolaringología.
10. Odontología.
11. Nutrición y secreciones internas.
12. Urología.
13. Neuropsiquiatría.
14. Electrología y Radiología.
15. Laboratorio y análisis clínicos.

Estos Servicios serán prestados a domicilio, cuando proceda, en Consultorios del propio Seguro o de los Médicos del Seguro, en clínicas y el último en Laboratorios.

Artículo cuarenta y cuatro.—En donde existan Facultades de Medicina, la Mutualidad organizará el Consultorio de acuerdo con aquélla. Donde no haya Facultad, el Consultorio se montará especialmente destinado a los estudiantes y en el Centro de estudios más próximo a las diversas actividades escolares de los afiliados.

En cuanto a las Clínicas, se utilizarán las del Seguro Obligatorio de Enfermedad con independencia de los beneficiarios de dicho Seguro.

Los Laboratorios serán los propios del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Artículo cuarenta y cinco.—Además existirán los siguientes Servicios:

- 1.º Lucha antituberculosa.
- 2.º Asistencia psiquiátrica.
- 3.º Enfermedades infecciosas.

Artículo cuarenta y seis.—En Odontología solamente se incluirán las extracciones, tratamiento y curas de afecciones bucales y limpieza de boca, mediante prescripción facultativa.

En Radiología se comprenderán radiografías, radioscopias y tratamiento electroterápico necesario, tanto para el diagnóstico del paciente como para su curación o restablecimiento.

Artículo cuarenta y siete.—Las prestaciones de los Servicios que integran la asistencia médica se ajustarán a las normas siguientes:

La asistencia a domicilio de Medicina general se prestará a requerimiento de los beneficiarios cuando su estado no les permita abandonar el domicilio.

En otro caso, la asistencia se prestará en los Consultorios indicados.

La asistencia por médicos especialistas, tanto en domicilio como en Consultorio, deberá prestarse por indicación escrita del Médico de Medicina general, excepto para las Especialidades de Oftalmología, Pediatría y Puericultura y Odontología.

Artículo cuarenta y ocho.—La asistencia médica será prestada desde que se notifique la enfermedad, mientras ésta lo precise y hasta su curación o la fecha de terminación del curso.

En los casos de tuberculosis, para tener derecho a asistencia por parte del Seguro, será necesario haber aprobado un curso en Facultad o Escuela Especial. El plazo máximo de asistencia en este caso será, sin solución de continuidad, de tres años.

Artículo cuarenta y nueve.—La asistencia en clínicas, laboratorios y otros se prestará sólo por prescripción facultativa.

Artículo cincuenta.—La hospitalización será dispuesta con carácter obligatorio en los siguientes casos:

a) Si la naturaleza de la enfermedad exige un tratamiento que no puede darse en el domicilio del paciente.

b) Si la enfermedad es contagiosa.

c) Si el enfermo no observa las prescripciones del Médico que le asista o si su estado o conducta exigen una continua vigilancia, en cualquiera de los casos, la hospitalización será declarada por la Jefatura Médica del Seguro o a propuesta del Médico que asista al enfermo.

Cuando el estudiante asegurado no acepte someterse a la hospitalización prescrita, se procederá de modo análogo a como se determina en el artículo 23 y tres de estos Estatutos.

SECCION TERCERA

De la asistencia médica en caso de enfermedad

Artículo cincuenta y uno.—La Mutualidad queda facultada para organizar en los lugares donde sea posible los Servicios de Medicina General, con sus dependientes directamente de la Jefatura Médica de la Mutualidad, y con el Seguro Obligatorio de Enfermedad la asistencia médica de Especialidad sin perjuicio de la colaboración correspondiente con las Facultades de Medicina. Los Médicos de Seguro Obligatorio de Enfermedad vendrán obligados a atender la consulta en los Consultorios propios del Seguro Escolar a que se refieren los artículos cuarenta y cuatro.

SECCION CUARTA

De las prestaciones farmacéuticas

Artículo cincuenta y dos.—La asistencia farmacéutica será prestada por el Seguro mientras dure la asistencia médica, facilitándose al beneficiario o a los beneficiarios fórmulas magistrales sean prescritas por los facultativos y las especialidades farmacéuticas incluidas en un petitorio revisable periódicamente, que comprenderá los antibióticos convenientes.

El 30 por 100 del coste de la prestación farmacéutica será abonada por el beneficiario.

Artículo cincuenta y tres.—Corresponderá a la Jefatura Médica del Seguro la formación y revisión del petitorio de especialidades farmacéuticas y al Comité de Administración de la Mutualidad su aprobación.

Artículo cincuenta y cuatro.—Ningún medicamento será facilitado a los beneficiarios con cargo a la Mutualidad, sino mediante receta que deberá obligatoriamente ser expedida en modelo oficial de aquélla.

En esta receta oficial, además de los datos exigidos por la legislación, deberá figurar el nombre del asegurado.

Artículo cincuenta y cinco.—El Seguro podrá exigir a los beneficiarios la devolución de los envases de las especialidades farmacéuticas consumidas, con defecto, cuando no fueran devueltos, el valor de los referidos envases.

De la indemnización por gastos junerarios

Artículo cincuenta y seis.—La prestación a que se refiere el apartado c) del artículo cuarenta se regirá por lo dispuesto en el artículo veinticuatro de estos Estatutos.

Será condición para tener derecho a esta prestación, que el afiliado víctima de enfermedad muera a consecuencia de la misma en los dos años siguientes a la fecha en que la contrajo y siempre que la imposibilidad de continuar los estudios haya durado hasta su muerte.

CAPITULO CUARTO

De la prestación por infortunio familiar

SECCION PRIMERA

Del objeto de esta prestación

Artículo cincuenta y siete.—La prestación por infortunio familiar tiene por objeto asegurar al estudiante la continuidad de sus estudios ya iniciados, hasta su término, en el caso de fallecimiento del cabeza de familia u otras circunstancias que ocasionen una absoluta imposibilidad de terminar sus estudios como consecuencia directa de la situación económica sobrevinida en su hogar.

Artículo cincuenta y ocho.—Procederá la prestación por infortunio familiar en los siguientes casos:

- a) Fallecimiento del cabeza de familia, que determina la absoluta imposibilidad de continuar los estudios por falta de medios económicos.
- b) La ruina o quiebra familiar que origine la misma imposibilidad absoluta de carácter económico.

Artículo cincuenta y nueve.—Para tener derecho a la prestación por infortunio familiar será necesario tener aprobado, cuando menos, un año de los estudios que se cursen.

SECCION SEGUNDA

De las indemnizaciones

Artículo sesenta.—La prestación por infortunio familiar comprenderá:

- a) Una pensión anual de 6.000 pesetas durante los años que falten al beneficiario para acabar su carrera. En todo caso no podrá rebasar la edad de veintiocho años.
- b) La entrega al estudiante de pesetas 2.000 por curso para atender al pago de matrículas y compra de libros y material escolar.

Artículo sesenta y uno.—En el caso de infortunio familiar el Seguro exigirá y efectuará, como requisito indispensable para la concesión de las prestaciones señaladas, la información que juzgue oportuna y justifique aquella situación. La amplitud de dicha información será determinada por el Consejo de Administración de la Mutualidad.

De la revisión

Artículo sesenta y dos.—La prestación por infortunio familiar se anualmente. Constituirán requisitos para conservar el derecho a percibirse:

- a) Aprovechamiento en los estudios, entendiéndose por tal el no curso dentro del año académico.
- b) Una suficiente continuidad en los estudios, los que sólo podrán interrumpirse, a los efectos del Seguro, por enfermedad que deberá justificarse con certificación oficial emitida por los facultativos del Seguro, y siempre que no exceda de los plazos que se señalan en el artículo cuarenta y ocho.
- c) Persistencia en la situación económica que motivó la concesión del Seguro, se entenderá que dicha situación experimentó alteraciones por el haber alcanzado la familia mejor fortuna, circunstancia que una vez por la Mutualidad, será comprobada por ésta mediante una informe mejante a aquélla a que se refiere el artículo sesenta y uno.

CAPITULO QUINTO

De las prestaciones complementarias

SECCION PRIMERA

Ayuda al Graduado

Artículo sesenta y tres.—La ayuda al Graduado consistirá en préstamo al honor a obtener dentro de los tres años siguientes a la finalización de la carrera por los afiliados que carezcan de medios económicos para establecer bases de su vida profesional futura.

Artículo sesenta y cuatro.—La ayuda consistirá en la entrega de un préstamo proporcionado a la actividad mínima a desarrollar por el Graduado, con una cuantía máxima de 50.000 pesetas.

Sin embargo, si el desarrollo económico del Seguro lo permite, podrá aumentarse dicha cifra, quedando facultado el Consejo de Administración para cifrar el nuevo límite máximo.

Artículo sesenta y cinco.—El beneficiario se comprometerá a iniciar el pago del préstamo, a más tardar, a los cinco años de los que sigan a la concesión. El reembolso podrá realizarse de una sola vez o fraccionado en quintas partes del capital entregado.

Transcurrido el plazo para iniciar el reembolso del préstamo, o bien en caso de interrumpirse el reembolso ya iniciado, la Mutualidad requerirá al beneficiario a presentar la correspondiente justificación de la demora. Excepcionalmente, ésta por la Mutualidad, se podrá resolver en cualquiera de los siguientes casos, que se apreciarán por el Consejo de Administración de la Mutualidad:

- a) Conceder una nueva prórroga.
- b) Proponer al interesado forma especial de reembolso.
- c) Denegación de prórroga y amortización del préstamo en un plazo de dos meses, a partir de la fecha del primer acuerdo del Consejo.

Artículo sesenta y seis.—En el caso de que el beneficiario no presente el último supuesto del artículo anterior, o bien cuando no presente las justificaciones que le hayan sido pedidas y su actitud sea fundamentalmente desfavorable, el Consejo de la Mutualidad acordará el procedimiento a seguir.

Artículo sesenta y siete.—En todo préstamo sobre el honor concedido por el Seguro al Graduado deberá quedar cubierto el riesgo de amortización por fallecimiento, para lo cual no se hará efectivo ningún préstamo si, previamente, el prestatario no ha contratado el oportuno Seguro de amortización y firmado el compromiso de pago periódico de primas en el Instituto Nacional de Previsión.

SECCION SEGUNDA

De otras prestaciones complementarias

Artículo sesenta y ocho.—Además de las prestaciones enumeradas en los capítulos anteriores, el Seguro, a medida que sus disponibilidades lo permitan, organizará otras prestaciones complementarias, sin que sea preciso establecer prelación entre unas y otras.

Artículo sesenta y nueve.—Podrán establecerse como prestaciones complementarias, en la forma y cuantía que permitan los fondos de carácter suficientemente estable, entre otras, las siguientes:

- a) Aumento de las indemnizaciones y pensiones en caso de accidente.
- b) Aumento de tiempo de asistencia en la prestación por enfermedad.
- c) Establecimiento de una indemnización económica, en situación de extraña penuria, en caso de enfermedad.
- d) Establecimiento de residencias para huérfanos necesitados.
- e) Establecimiento de becas.
- f) Bonificaciones por quintas partes a los prestatarios de Ayuda al Graduado que destacaren en el ejercicio de pruebas u oposición o en trabajos de investigación científica.
- g) Cualquier otra que el Consejo de la Mutualidad estime justificada y el Ministerio de Educación Nacional apruebe.

TITULO TERCERO

Del régimen económico y financiero

CAPITULO PRIMERO

De los fondos del Seguro

Artículo setenta.—Constituirán los fondos del Seguro:

- a) El capital fundacional.
- b) Las primas de los afiliados y del Estado.
- c) Las rentas de los bienes propios.
- d) Las subvenciones, donativos y legados, mandas y cualesquiera otros recursos que se determinen a los fines del Seguro.

Artículo setenta y uno.—El capital fundacional se formará con:

- a) Una primera aportación realizada por el Ministerio de Educación Nacional con cargo a los fondos de Protección Escolar de su presupuesto y equivalente a la parte que deba abonar el Estado por las cuotas que haya de percibir el Seguro durante tres meses desde la fecha en que por Orden ministerial se fije el comienzo de la recaudación.

- b) El importe de las sumas abonadas por los asegurados por razón de las cuotas que debe percibir el Seguro durante ese mismo periodo de tiempo.

Las prestaciones de servicios del Seguro comenzarán a realizarse al transcurrir ese periodo de tres meses que se establece para la constitución del capital fundacional.

Artículo setenta y dos.—El régimen financiero del Seguro será, por lo que se refiere a la garantía en el pago de las pensiones, el de capitalización de pensiones y las bases técnicas para el cálculo de las mismas las tablas de mortalidad R. F.

En cuanto al resto de las prestaciones, el régimen financiero será el de reparto simple.

La tasa del interés será del 4 por 100 y la detracción para gastos de administración será señalada periódicamente por el Consejo de la Mutualidad.

Anualmente, y en el último trimestre de cada año, la dirección formulará a la Comisión permanente el oportuno proyecto de presupuesto de ingresos y gastos que éste elevará a la aprobación definitiva del Consejo de Administración de la Mutualidad.

En el primer trimestre de cada año la Dirección formulará a la Comisión Permanente el oportuno balance, cuya aprobación definitiva corresponderá al Consejo de Administración de la Mutualidad.

Artículo setenta y tres.—La prima anual será establecida por Orden del Ministerio de Educación Nacional a propuesta de la Mutualidad.

CAPITULO SEGUNDO

De las reservas

Artículo setenta y cuatro.—De los ingresos que por todos conceptos obtenga la Mutualidad se tomarán los fondos necesarios para garantizar las prestaciones que se conceden en estos Estatutos y para el pago de los gastos de Administración.

Con el saldo restante en cada ejercicio se establecerán las siguientes reservas:

- a) *Reservas para prestaciones concedidas y obligaciones pendientes de pago*, y su cuantía se cifrará en una suma igual a las cantidades pendientes de liquidar al finalizar cada ejercicio.
- b) *Reservas matemáticas*, por un importe equivalente al capital que garantice técnicamente al 4 por 100 anual las pensiones que concede el Seguro.
- c) *Reserva para fluctuación en la cuota*, que se constituirá por el 20 por 100 de las diferencias existentes entre los costes de la siniestralidad prevista y la real para cada ejercicio, y el 1 por 100 de la cotización servirá para regular la fluctuación de aquélla en el tiempo.
- d) *Reserva para fluctuación de valores e interés en las inversiones*, y a la que se destinará el mayor valor que alcancen los valores, ya proceda el aumento del valor efectivo de los valores que permanecen en cartera, los cuales figurarán siempre en el inventario justipreciados al tipo de cotización obtenido en la última sesión de Bolsa del año deducido el importe o la parte alícuota del importe del cupón de vencimiento inmediato.

A esta reserva se llevará igualmente el porcentaje que se señala en el artículo siguiente con cargo a los excedentes técnicos de cada ejercicio.

- e) *Reserva para oscilaciones en la siniestralidad*, que se formará con el cincuenta por ciento de la diferencia existente entre los costes de la siniestralidad prevista y la real de cada ejercicio.

Artículo setenta y cinco.—Los excedentes técnicos que produzcan en cada ejercicio se distribuirán:

- a) El 50 por 100 para la formación de un fondo para prestaciones complementarias.
- b) El 5 por 100 para incrementar la reserva para oscilaciones de la cuota.
- c) El 25 por 100 para incrementar la reserva de fluctuación de valores.
- d) El 10 por 100 para contribuir a la formación del capital fundacional.
- e) El 10 por 100 restante quedará a la libre disposición del Consejo de Administración.

Artículo setenta y seis.—El recurso a que se refiere el apartado d) del artículo anterior dejará de ser obligatorio desde el momento en que dicho capital alcance la cifra de tres millones que señala el artículo setenta y uno, distribuyéndose entonces dicho porcentaje proporcionalmente entre las reservas que recogen los apartados a), b) y c) del artículo anterior.

CAPITULO TERCERO

De la inversión de las reservas

Artículo setenta y siete.—Los fondos del Seguro se invertirán:

a) Un 25 por 100 en valores del Estado español, cuyo interés efectivo no sea inferior al 4 por 100 anual.

b) Un 25 por 100 en valores mobiliarios emitidos por Organismos estatales o autónomos, con garantías del Estado o de Corporaciones locales, con la misma condición respecto a su rentabilidad.

c) Un 30 por 100 en inversiones de carácter social, que sean de directa utilidad para los estudiantes y cuya rentabilidad, en todo caso, sea también como mínimo del 4 por 100 y esté convenientemente garantizada a juicio del Consejo de Administración de la Mutualidad.

El 20 por 100 restante en préstamos a Instituciones o Centros docentes estatales o no estatales, para mejora de sus instalaciones en beneficio de los estudiantes, siempre que la Entidad prestataria ofrezca las convenientes garantías a juicio del Consejo de Administración de la Mutualidad y se obligue jurídicamente a la devolución del préstamo, mediante amortizaciones anuales durante un periodo máximo de diez años y con un interés anual no inferior al 4 por 100.

TITULO CUARTO

De la gestión y administración

CAPITULO PRIMERO

De la Institución Aseguradora

SECCION PRIMERA

De la Mutualidad del Seguro Escolar

Artículo setenta y ocho.—La aplicación del Seguro Escolar se hará por medio de una Mutualidad, cuya administración queda encomendada al Instituto Nacional de Previsión y encuadrada en el Servicio de Seguros Voluntarios de la Dirección Técnica de dicho Instituto.

Artículo setenta y nueve.—La Mutualidad del Seguro Escolar tendrá personalidad jurídica propia y, en consecuencia, gozará de capacidad plena para adquirir, poseer, gravar, enajenar bienes, así como realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, sin limitación alguna. Igualmente podrá promover y seguir los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le corresponden ante los Juzgados y Tribunales Ordinarios y Especiales y Organismos y Dependencias de la Administración Pública.

Artículo ochenta.—La Mutualidad del Seguro Escolar se regirá por cuanto

de 6 de diciembre de 1941, y su Reglamento, de 26 de mayo de 1943. Al Ministerio de Educación Nacional le corresponde, en orden al Seguro y a la Mutualidad, la tutela y atribuciones que se recogen en estos Estatutos.

Artículo ochenta y uno.—La duración de la Mutualidad será indefinida, teniendo jurisdicción sobre todo el territorio nacional y plazas de Soberanía del Norte de Africa. Su domicilio se establece en Madrid, en las Oficinas Centrales del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo ochenta y dos.—El Instituto Nacional de Previsión, a través del Servicio de Seguros Voluntarios de su Dirección Técnica, realizará la gestión y administración de la Mutualidad del Seguro Escolar con su personal propio, pero con separación completa de las demás operaciones y bienes, de los fondos, llevando contabilidad aparte.

La Mutualidad entregará al Instituto Nacional de Previsión, para gestión y administración del Seguro, las dotaciones que para gastos de administración se señalan en el artículo setenta y dos.

Artículo ochenta y tres.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se encomienda a los Centros de Enseñanza la gestión de cobranza y la fiscalización del ingreso de las cuotas de afiliados, debiendo ajustarse en todo caso a las instrucciones propias de la Mutualidad. Esta, a ser posible, organizará en dichos Centros una Oficina auxiliar del personal administrativo de los Centros de enseñanza.

CAPITULO SEGUNDO

Del gobierno de la Mutualidad

Artículo ochenta y cuatro.—La Mutualidad del Seguro Escolar estará representada y regida por un Consejo de Administración, una Comisión Permanente, un Presidente y un Director.

SECCION PRIMERA

Del Consejo de Administración

Artículo ochenta y cinco.—El Consejo de Administración de la Mutualidad estará integrado por el Presidente, dos Vicepresidentes, diez Consejeros natos y doce Consejeros electivos.

Será Presidente del Consejo de Administración: el Subsecretario del Ministerio de Educación Nacional.

Serán Vicepresidentes del Consejo: el Presidente del Instituto Nacional de Previsión y el Director general de Enseñanza Universitaria del Ministerio de Educación Nacional.

Serán Consejeros natos: el Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, el Director general del Instituto Nacional de Previsión, el Jefe nacional del Sindicato Español Universitario, tres representantes de Centros docentes designados por el Ministro de Educación Nacional, el Director técnico del Instituto Nacional de Previsión, el Secretario general de la Mutualidad y del Consejo, que será el del Servicio de Seguros Voluntarios del Instituto Nacional de Previsión, el Inspector General de la Mutualidad y un representante de la Intervención general de Hacienda, designado por el Ministro de este Depar-

Serán Consejeros electivos: un representante de cada uno de los doce Distritos Universitarios, elegidos por los estudiantes en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo ochenta y seis.—Todos los cargos del Consejo de Administración de la Mutualidad serán gratuitos, sin perjuicio de la remuneración que corresponda por sus servicios técnicos al Secretario general de la Mutualidad y al Inspector general.

El Ministerio de Educación Nacional determinará las indemnizaciones por locomoción y dietas que, en su caso, correspondan a los Consejeros que no ejerzan cargos técnicos en la Mutualidad de este Seguro, principalmente para los residentes fuera de Madrid.

Artículo ochenta y siete.—El Consejo de Administración celebrará sesión ordinaria dos veces al año, y extraordinaria cuando al efecto la convoque el Presidente, por resolución directa o a solicitud de la tercera parte al menos de los Consejeros.

Artículo ochenta y ocho.—Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los concurrentes a la sesión, siendo preciso para la validez de los mismos en primera convocatoria la asistencia de la mitad más uno de los componentes del Consejo, y en segunda convocatoria, para cuya sesión deberá mediar un espacio de veinticuatro horas como mínimo, serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea el número de los asistentes.

Artículo ochenta y nueve.—La convocatoria del Consejo de Administración se hará por su Presidente con una antelación mínima de diez días.

A las convocatorias deberá acompañarse el orden del día de la sesión correspondiente.

Artículo noventa.—Los acuerdos del Consejo se adoptarán por mayoría de votos entre los miembros que se hallen presentes. Cuando resulte empate en esa votación decidirá con su voto el Presidente.

De las deliberaciones del Consejo se levantará la correspondiente acta, en la que expresamente constarán las conclusiones y acuerdos adoptados, autorizándose las actas con las firmas del Presidente y Secretario general.

Artículo noventa y uno.—Por lo que se refiere a los Consejeros electivos serán elegidos por los afiliados a través del Sindicato Español Universitario o, en su caso, del Frente de Juventudes o Sección Femenina.

Artículo noventa y dos.—Los cargos de Consejeros electivos de la Mutualidad serán obligatorios. La asistencia a las reuniones reglamentarias convocadas tendrá la consideración de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público. El Sindicato Español Universitario y, en su caso, los órganos correspondientes del Frente de Juventudes y Sección Femenina, podrán ejercer las funciones disciplinarias que le son atribuidas por sus normas constitutivas.

Artículo noventa y tres.—El Consejo de Administración será renovado cada cuatro años en la representación de los afiliados, renovándose por mitad cada dos.

Los Vocales a quienes corresponda cesar podrán ser reelegidos por dos veces como máximo.

En caso de fallecimiento de alguno a quien no corresponda cesar, se acumulará la vacante al turno de provisión correspondiente.

Artículo noventa y cuatro.—Compete al Consejo de Administración:

- 1.º Examinar y aprobar los presupuestos de ingresos y gastos.
- 2.º Examinar y aprobar, en su caso, la Memoria y balance de cada ejercicio anual.
- 3.º Formular al Ministerio de Educación Nacional las propuestas necesarias de concesión de otros beneficios que mejoren los establecidos en este Reglamento.
- 4.º Reglamentar las prestaciones complementarias.

5.º Señalar cada año el coeficiente para gastos de administración.

6.º Acordar la distribución de excedentes.

7.º Conceder o denegar prórrogas en la amortización de los préstamos sobre el honor.

8.º Entender sobre los casos de faltas cometidas por cualquiera de los miembros del Consejo en el ejercicio de sus funciones como tales.

9.º Imponer las sanciones a los afiliados y beneficiarios del Seguro.

10.º Aprobar y proponer al Ministerio de Educación Nacional la revisión y modificación, en su caso, de las cuotas íntegras.

11.º Dictar las instrucciones necesarias para la ejecución de estos Estatutos y su interpretación.

12.º Conocer las resoluciones dictadas por la Comisión Permanente, la Presidencia y la Dirección.

13.º Aprobar, a propuesta de la Dirección, la organización administrativa de la Mutualidad.

14.º Resolver los recursos contra acuerdos de la Comisión Permanente y de la Dirección.

SECCION SEGUNDA

De la Comisión Permanente

Artículo noventa y cinco.—La Comisión Permanente estará constituida por el Presidente, los dos Vicepresidentes, el Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, el Director general del Instituto Nacional de Previsión, el Jefe Nacional del Sindicato Español Universitario, dos de los tres representantes de Centros docentes designados por el Ministerio de Educación Nacional, el Director Técnico del Instituto Nacional de Previsión, el Secretario general de la Mutualidad y del Consejo, el Inspector general de la Mutualidad y del Consejo, el Inspector general de la Mutualidad, el representante del Ministerio de Hacienda y tres Consejeros electivos designados por los propios Consejeros que ostenten esta condición.

Serán Presidente, Vicepresidente y secretario general de la Comisión permanente los del Pleno del Consejo de Administración.

Artículo noventa y seis.—La Comisión Permanente celebrará sesión extraordinaria dos veces al mes y extraordinaria cuando al efecto la convoque el Presidente, que podrá hacerlo, bien por propia iniciativa o por haberlo solicitado la tercera parte de sus miembros.

Artículo noventa y siete.—Las convocatorias para reuniones de la Comisión Permanente deberán hacerse con una antelación mínima de dos días.

Artículo noventa y ocho.—En todo lo referente al número de asistentes necesarios para que la Comisión Permanente se considere válidamente constituida en primera o segunda convocatoria, deliberaciones, acuerdos y actas de las sesiones se aplicarán las normas relativas al Consejo de Administración y señaladas en el artículo ochenta y ocho y artículo noventa.

Artículo noventa y nueve.—Será competencia de la Comisión Permanente:

- 1.º Vigilar el cumplimiento de los preceptos contenidos en estos Estatutos y los acuerdos de la propia Comisión del Consejo.
- 2.º Concretar la aplicación que debe darse a lo dispuesto en estos Estatutos en cuanto ofrezca duda, prevenir sobre las omisiones que se observen y proponer al Consejo su reforma si lo estimare necesario.
- 3.º Proponer al Consejo la creación de nuevos beneficios de prestaciones complementarias.
- 4.º Elevar al Consejo la Memoria y balance anual.
- 5.º Conocer las resoluciones de la Presidencia y de la Dirección.

- 6.º Estudiar y someter a la aprobación del Consejo el presupuesto anual de ingresos y gastos.
- 7.º Aprobar, en su caso, la distribución de fondos.
- 8.º Acordar las inversiones y cuantos actos impliquen disposición de bienes.
- 9.º Determinar las firmas que deben regir para la movilización de fondos y bienes de la Mutualidad.
10. Resolver los expedientes de prestaciones complementarias.
11. Informar y elevar al Consejo los recursos contra acuerdos de la Dirección.
12. Imponer las sanciones procedentes, con arreglo a lo establecido en los presentes Estatutos.
13. El nombramiento del Jefe Médico y Subinspector de la Mutualidad.
14. Y, en general, adoptar las resoluciones que considere convenientes para el mejor funcionamiento del Seguro.

SECCION TERCERA

De la Presidencia

Artículo cien.—Corresponderá al Presidente:

- 1.º Ostentar la superior representación de la Mutualidad.
 - 2.º Fijar el orden del día de las sesiones de los órganos de gobierno.
 - 3.º Convocar y presidir sus sesiones, dirigir las votaciones y decidir las discusiones en caso de empate.
 - 4.º Designar los Vocales electivos que han de formar parte de la Comisión Permanente.
 - 5.º Autorizar con su firma los documentos que no sean de trámite y visar las actas y las certificaciones de acuerdos.
 - 6.º Cuantas otras funciones no se hallen reservadas a los demás órganos de gobierno.
- Artículo ciento uno.—Los Vicepresidentes sustituirán al Presidente por su orden de jerarquía administrativa o de antigüedad; si la jerarquía fuese la misma, con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, enfermedad y otras cualesquiera circunstancias que así lo requiera, como igualmente en aquellos casos en que mediare delegación expresa.

SECCION CUARTA

Del Director

Artículo ciento dos.—Será Director de la Mutualidad el Director Técnico del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo ciento tres.—Corresponde al Director:

- 1.º Representar a la Mutualidad cuando dicha representación no la asuma la Presidencia.
- 2.º Proponer las reuniones de los órganos de gobierno cuando lo estime necesario.
- 3.º Autorizar los pagos correspondientes a la aplicación de los distintos conceptos presupuestarios.
- 4.º Proponer al Consejo la organización administrativa de la Mutualidad.
- 5.º Resolver los expedientes de prestaciones obligatorias.
- 6.º Proponer a la Comisión Permanente la resolución de expedientes de prestaciones complementarias.
- 7.º Informar al Consejo sobre las inversiones de fondos.

8.º Informar al Consejo y a la Comisión Permanente del desenvolvimiento de ingresos y gastos, así como proponer en este orden las modificaciones oportunas.

9.º Informar al Consejo sobre la creación de nuevas prestaciones complementarias.

10. Elevar a la Comisión Permanente el presupuesto de ingresos y gastos e informar la Memoria y balance anual.

11. Proponer la detracción por gastos de administración.

12. Proponer la distribución, en su caso, de los excedentes.

13. Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en estos Estatutos y los de carácter general que sean aplicables al Seguro.

14. Aprobar, en su caso, o proponer al Consejo la adscripción de personal.

15. Proponer al Consejo la modificación de la cuota.

16. Resolver las discrepancias entre la Jefatura médica, médicos y farmacéuticos que presten asistencia a los beneficiarios.

CAPITULO TERCERO

De los órganos técnicos y administrativos

SECCION PRIMERA

Del Secretario general

Artículo ciento cuatro.—Será Secretario general de la Mutualidad y del Consejo el Jefe del Servicio de Seguros Voluntarios del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo ciento cinco.—Serán funciones del Secretario general:

1.ª Actuar como Secretario del Consejo de Administración y de la Comisión Permanente, autorizando con su firma las actas de las sesiones que se celebren.

2.ª Proponer al Presidente el orden del día para las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo y Comisión Permanente, así como preparar los antecedentes de los asuntos que hayan de ser objeto de deliberación.

3.ª Confeccionar los proyectos de los presupuestos de ingresos y gastos y la Memoria de cada ejercicio.

4.ª Informar el balance anual para su elevación por el Director a la Comisión Permanente.

5.ª Expedir y autorizar con su firma cuantas certificaciones procedan con referencia a los libros de actas, acuerdos del Consejo o de la Comisión Permanente o documentación obrante en la Mutualidad.

6.ª Elevar a la Dirección propuesta de organización administrativa de la Mutualidad.

7.ª Dar cuenta a la Comisión Permanente y al Consejo de las resoluciones adoptadas por la Presidencia y la Dirección.

8.ª Dar cuenta al Consejo de los acuerdos de la Comisión Permanente.

9.ª Proponer a la Dirección la resolución de expedientes de prestaciones obligatorias.

10. Informar a los Organos rectores sobre el plan de inversiones de fondos, modificación de los coeficientes de administración y de la cuota.

11. Informar a la Dirección en los expedientes de discrepancia entre la Jefatura médica y los médicos y farmacéuticos que presten asistencia a los beneficiarios.

12. Organizar la estadística de la Mutualidad e informar y asesorar sobre el desarrollo técnico del Seguro.

SECCION SEGUNDA

Del Inspector general

Artículo ciento seis.—El Inspector general será nombrado por el Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión Permanente y previo concurso de méritos, entre personas que por sus actuaciones y conocimientos técnicos, títulos académicos o servicios similares puedan desempeñar con competencia y eficacia el cargo.

Artículo ciento siete.—El Inspector general estará auxiliado por dos Subinspectores, nombrados por la Comisión Permanente a propuesta de la Dirección y previo similar concurso de méritos.

Si posteriores etapas de desarrollo del Seguro lo exigieran, la Comisión Permanente podrá nombrar, a propuesta de la Dirección, los Subinspectores que fueren necesarios para atender al desarrollo del Seguro, en los diferentes grados de enseñanza que aquél pueda abarcar.

Artículo ciento ocho.—El Inspector general y los Subinspectores, sin perjuicio de su dependencia inmediata del Consejo de Administración de la Mutualidad, se considerarán órganos delegados del Ministerio de Educación Nacional, a los efectos del artículo trece de la Ley de 17 de julio de 1953. Podrán ser separados de sus cargos en virtud de expediente administrativo, que resolverá el Consejo de Administración de la Mutualidad en primera instancia, y en apelación, el Ministro de Educación Nacional.

Artículo ciento nueve.—Compete a la Inspección General:

- 1.º Inspeccionar, asesorar y dirigir, en cuanto se refiere a funciones del Seguro, a los Centros de Enseñanza.
- 2.º Informar los expedientes y documentos que se requieran por la Dirección o Secretaría General.
- 3.º Informar sobre la implantación de nuevos beneficios o la ampliación de los ya establecidos.
- 4.º Ser el órgano de enlace con la Dirección y Secretaría General de los Organos asesores, de cuyas Comisiones de Distrito formará parte cuando se halle presente.
- 5.º Informar las peticiones e iniciativas de dichas Comisiones de Distrito.
- 6.º Instruir expedientes disciplinarios a que se refiere el título quinto, por resolución de la Dirección.

SECCION TERCERA

De la prestación de los Servicios Médicos y su Jefatura

Artículo ciento diez.—Los Servicios Médicos de la Mutualidad tendrán como finalidad facilitar la asistencia correspondiente en caso de accidente y de enfermedad.

Artículo ciento once.—Las prestaciones de estos servicios se realizarán, bien directamente por el Seguro Social o previo concierto a través de los Servicios Médicos del Instituto Nacional de Previsión con la colaboración de las Facultades de Medicina y, en su caso, del Servicio Médico Escolar del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo ciento doce.—Los Organos de Administración del Seguro establecerán con el Consejo General de Colegios Farmacéuticos de España el oportuno concierto para los servicios de carácter farmacéutico.

Artículo ciento trece.—Disposiciones especiales regularán el procedi-
de co-
orden-
orden de la asistencia sanitaria de los estudiantes.

Artículo ciento catorce.—Todos los servicios médicos y farmacéuticos dan sometidos a la vigilancia, inspección y control de la Jefatura Médico Seguro.

Artículo ciento quince.—La Mutualidad organizará la Jefatura de Servicios Sanitarios y la plantilla de Medicina General, en su caso, con persona que posea el título de Licenciado en Medicina y Cirugía.

Artículo ciento dieciséis.—Corresponderá a la Jefatura Médica del la inspección, vigilancia y control de cuantos servicios comprende la asistencia médica y farmacéutica, tanto en caso de accidente como de enfermedad cretamente los siguientes:

- 1.º Comprobar los partes de enfermedad y curación a los efectos de cumplimiento del artículo siguiente.
- 2.º Inspeccionar las prestaciones sanitarias y farmacéuticas.
- 3.º Coadyuvar con los facultativos que asistan para que el enfermo cumpla con las prescripciones de aquéllos.
- 4.º Comprobar en el orden médico el cumplimiento de los con- establecidos por la Mutualidad.
- 5.º Proponer la adopción de cuantas medidas estime convenientes para el mejor cumplimiento de los fines del Seguro y vigilar la utilización correcta de los servicios sanitarios.
- 6.º Cualquiera otra función que en el orden técnico se le encomende.

Artículo ciento diecisiete.—Los partes de enfermedad y curación dados por los Médicos tendrán el carácter de baja y alta, siempre que la Jefatura Médica no manifieste su oposición a los mismos.

Artículo ciento dieciocho.—La Jefatura Médica podrá solicitar e informes precise de los Médicos especialistas de las instituciones con quienes estarán obligados a cumplimentar esta solicitud.

Artículo ciento diecinueve.—Los Médicos que presten la asistencia darán los partes destinados a la Jefatura dentro de las veinticuatro horas siguientes, expresando el diagnóstico provisional, pronóstico e indicaciones de tratamiento. A estos efectos deberán utilizar los modelos oficiales del Seguro.

Artículo ciento veinte.—Tan pronto como sea formulado el diagnóstico definitivo, será expresada concretamente la probable duración de la enfermedad o lesión. Este diagnóstico definitivo deberá figurar siempre en el parte de curación.

Artículo ciento veintiuno.—La discrepancia entre la Jefatura Médica del Seguro y los Médicos y Farmacéuticos que prestan asistencia a los beneficiarios serán resueltas por la Dirección de la Mutualidad. Contra estas resoluciones podrá interponer recurso ante el Consejo de la Mutualidad, quien podrá solicitar en su caso, el correspondiente dictamen de las Academias de Medicina y Farmacología en un plazo máximo de quince días, a partir de la notificación del acuerdo requisito indispensable para entablar el recurso la ejecución o cumplimiento del acuerdo recurrido.

Artículo ciento veintidós.—Independientemente de las especiales facultades que a la Jefatura Médica le son conferidas, queda ésta facultada para que, en el mejor ejercicio de su misión y en casos de extrema urgencia que sean necesarios, serán «a posteriori» ser plenamente justificados, pueda adoptar medidas de ejecución, dando inmediata cuenta a la Dirección de la Mutualidad.

SECCION PRIMERA

De las Comisiones de Distrito

Artículo ciento veintitrés.—En cada Distrito Universitario funcionará una Comisión asesora de la Mutualidad, que presidirá el Rector de la Universidad. Actuará como Vicepresidente el Director provincial del Instituto Nacional de Previsión y estará compuesta por Vocales natos y Vocales electivos.

Artículo ciento veinticuatro.—Serán Vocales natos:

a) Un representante de los Centros docentes, preferentemente de enseñanza técnica superior, si lo hubiere, designado por el Ministerio de Educación Nacional.

b) El Jefe del Sindicato Español Universitario del Distrito Universitario correspondiente.

c) El Inspector general de la Mutualidad, cuando se hallare presente, o uno de los Subinspectores en quien delegue.

Serán Vocales electivos dos representantes de los afiliados designados a través del Sindicato Español Universitario y, en su caso, del Frente de Juventudes y de la Sección Femenina.

Artículo ciento veinticinco.—Las Comisiones Asesoras se reunirán una vez al mes, siempre que lo exija el conocimiento y despacho de asuntos, debiendo prescindirse de la reunión cuando no existan asuntos a tratar.

Las actas de las sesiones celebradas por las Comisiones Rectoras se remitirán a la Inspección General de la Mutualidad para su elevación a la Dirección.

SECCION SEGUNDA

De las funciones

Artículo ciento veintiséis.—Las Comisiones de Distrito tendrán las siguientes funciones:

1.ª Mantener la relación directa con los afiliados para lograr el más exacto conocimiento de sus aspiraciones y necesidades.

2.ª Orientar y asesorar a los afiliados en cuanto redunde en beneficio de los fines de la previsión social escolar.

3.ª Fomentar el espíritu mutualista de los afiliados.

4.ª Informar a los Organos rectores del Seguro de cuantas iniciativas y mejoras se presenten en orden a un mejoramiento.

5.ª Representar a la Mutualidad y al Seguro cuando exista autorización o delegación expresa.

6.ª Informar sobre la eficiencia del Seguro.

7.ª Atender las indicaciones, en orden a la eficacia del Seguro, que se le hagan por la Inspección General.

8.ª Informar, cuando los Organos de Gobierno lo consideren oportuno, sobre las prestaciones a conceder por Infortunio Familiar o Ayuda al Graduado.

Artículo ciento veintisiete.—Actuará como Secretario de la Comisión el Vocal electivo de menor edad.

SECCION PRIMERA

De las faltas y sanciones

Artículo ciento veintiocho.—Constituirán falta y darán lugar a la imposición de sanciones los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses de la Mutualidad o poner arbitrariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsear las declaraciones ordinarias que se hagan en la Mutualidad aportando datos inexactos a las mismas, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otras cualesquiera manifestaciones de las actividades de la Mutualidad.

3.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o crédito del Seguro.

4.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos relativos al cumplimiento de sus fines o al buen orden o desarrollo de su actividad.

5.º Entorpecer intencionadamente la actividad de la Mutualidad. Se entenderán comprendidos en este apartado los que habiendo sido elegidos miembros de los Organos de Gobierno o Asesores, no asistan a reuniones o no presten la colaboración debida.

Artículo ciento veintinueve.—La Mutualidad podrá imponer a los afiliados las siguientes sanciones:

1.ª Apercibimiento privado, que podrá ser verbal o escrito.

2.ª Apercibimiento público, con el grado de publicidad que auto determine cada caso el Ministerio de Educación Nacional, oído el Sindicato Español Universitario y, en su caso, el Frente de Juventudes y la Sección Femenina.

3.ª Inhabilitación temporal de dos a cinco años para formar parte de los Organos de Gobierno o Asesores de la Mutualidad u ocupar cargo alguno.

4.ª Inhabilitación permanente para formar parte de los Organos de Gobierno o Asesores de la Mutualidad.

Artículo ciento treinta.—A los beneficiarios a quienes les haya sido concedida alguna prestación se les impondrá, por causa de declaraciones falsas o de hechos exactos o cualquier otro hecho que la Mutualidad estime punible, algunas de las siguientes sanciones:

1.ª Suspensión temporal y determinada de parte de los beneficios.

2.ª Suspensión temporal y determinada de todos los beneficios.

3.ª Suspensión definitiva de todos los beneficios.

Asimismo podrá imponerse alguna de estas sanciones por la comisión de faltas que se consideren de análoga gravedad o las mencionadas en el primer párrafo de este precepto.

Artículo ciento treinta y uno.—Siempre que haya de imponerse una sanción se atenderá para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos análogos, y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta en el juicio de la Mutualidad.

Artículo ciento treinta y dos.—Tanto el Consejo de Administración como la Comisión Permanente podrán suspender en sus funciones a los miembros de los Organos de Gobierno y Asesores en tanto se sustancie el oportuno expediente.

De los recursos

Artículo ciento treinta y tres.—Todo afiliado podrá dirigir petición a la Mutualidad en materia de su competencia.

Las peticiones ordinarias habrán de formularse en los modelos oficiales que a tal efecto disponga la Mutualidad, ajustándose al formato y datos que se exijan y acompañando en su caso, los documentos necesarios.

Artículo ciento treinta y cuatro.—Los Organos de Gobierno de la Mutualidad estarán obligados a resolver sobre las peticiones que se les dirijan en materia reglada o a declarar, en su caso, los motivos de no hacerlo.

Se entenderá denegada toda petición o reclamación si pasados tres meses desde su entrada en la Mutualidad no se publica o notifica resolución alguna, y contando desde su denuncia, transcurra otro mes sin resolver.

Artículo ciento treinta y cinco.—Los Organos de Gobierno de la Mutualidad, al notificar sus acuerdos, hará saber a los interesados el derecho que les asiste, en su caso, para recurrir o solicitar la revisión por aportación de nuevos datos ante el Consejo de Administración, dentro de los quince días naturales, contados desde la notificación.

TITULO SEXTO

De la Jurisdicción e Inspección

SECCION UNICA

Artículo ciento treinta y seis.—El Seguro Escolar y la Mutualidad quedan sometidos, con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1953, a la Inspección o Intervención del Ministerio de Educación Nacional, sin perjuicio de la competencia que corresponda a los Ministerios de Trabajo y Hacienda, en sus órbitas respectivas.

Artículo ciento treinta y siete.—Corresponderá a la Magistratura del Trabajo el conocimiento de las cuestiones contenciosas que puedan surgir entre la Mutualidad y sus afiliados sobre cumplimiento, asistencia o declaraciones de sus obligaciones y derechos respectivos cuando se haya agotado el procedimiento administrativo que se determina en estos Estatutos.

Será requisito previo a la presentación de la demanda ante la Magistratura de Trabajo el acto de conciliación ante el Sindicato Español Universitario y, en su caso, ante el Frente de Juventudes o Sección Femenina. También procederá la reclamación ante la Magistratura cuando hayan transcurrido treinta días desde el vencimiento de los plazos para la resolución de los recursos de reposición y alzada, en su caso. En este supuesto, la Magistratura de Trabajo deberá reclamar de la Mutualidad, antes de admitir la demanda, certificación acreditativa del estado en que se encuentra el procedimiento administrativo, la que habrá de ser remitida en el plazo de diez días.

DISPOSICION FINAL

De la revisión de los Estatutos

Artículo ciento treinta y ocho.—Los presentes Estatutos de la Mutualidad podrán ser modificados por Orden conjunta de los Ministerios de Educación Nacional y de Trabajo, a propuesta, o en todo caso previo informe del Consejo de Administración de la Mutualidad.

1.ª De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de Seguro Escolar se aplicará en una primera etapa a los estudiantes pertenecientes a la enseñanza universitaria y de Escuelas Técnicas Superiores.

2.ª El Seguro Escolar se limitará en una primera fase a las prestaciones de Infortunio Familiar y Accidente, estableciéndose las sucesivas por el Ministerio de Educación Nacional, oído el Consejo de Administración de la Mutualidad.

3.ª Para la iniciación de la aplicación del Seguro se constituirá el Consejo de Administración con los Consejeros natos ya designados durante el mes de octubre del año en curso, adoptándose por la Jefatura Nacional del Español Universitario las medidas convenientes para que los estudiantes representados oportunamente su representación de Consejeros electivos para que se inicie en los trabajos del Consejo de Administración en el más breve plazo.

El Consejo de Administración, así constituido, proveerá durante el primer trimestre del presente año a la designación de los cargos técnicos, previa convocatoria de los concursos que en su caso establecen los presentes Estatutos.

4.ª Igualmente el Consejo de Administración propondrá al Ministerio de Educación Nacional durante el próximo mes de octubre:

a) El importe de la cuota que haya de recaudarse durante el primer trimestre de la vigencia del Seguro.

b) El comienzo del período de tres meses para la constitución del Consejo de Administración que se determina en el artículo setenta y uno de estos Estatutos, final del cual habrán de comenzar las prestaciones del Seguro.

c) Los gastos inmediatos que con cargo al capital fundacional de la Mutualidad realizarse para la puesta en marcha del Seguro, los cuales deberán ser cubiertos anualmente y reintegrados a dicho capital fundacional en la forma que determine.

5.ª Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley y en estos Estatutos sobre las fases de aplicación del Seguro, todos los Centros docentes que acojan estudiantes en el artículo segundo del título primero de la Ley deberán facilitar a la Mutualidad cuantos datos le sean solicitados por ésta, a efectos de la convocatoria y elaboración de las estadísticas básicas para las sucesivas etapas del Seguro. San Sebastián, 11 de agosto de 1953.

Orden de 11 de agosto de 1953 por la que se declara creado el Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial-minera. («Boletín Oficial» de 14-IX-1953.)

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 22 de julio de 1953 («Boletín Oficial» de 12 de agosto), se autorizó a este Ministerio para crear en Llodio un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial-minera.

Aceptadas en nombre del Estado todas y cada una de las ofertas hechas por el Excmo. Ayuntamiento, consignada en los presupuestos de la Excmo. Diputación Provincial de Alava la subvención de 50.000 pesetas anuales, siendo oportuno utilizar la autorización concedida.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Se declara creado en Llodio (Alava) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial-minera.